



| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO: | AUMENTO C.A. – SEGUIDO |
| DEMANDANTE: | NORA BEATRIZ ACOSTA LAVERDE |
| DEMANDADO: | JORGE ANTONIO LAVERDE QUIROZ |
| RADICACIÓN: | 08758-31-84-001-2018-00105-00 |

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escritos de la parte activa solicitando sentencia anticipada. Sírvase proveer. Soledad, noviembre 20 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente contentivo de la demanda, observa este despacho requerimientos de la parte activa solicitando se dicte sentencia anticipada toda vez que alega que el demandado está debidamente notificado y no ha hecho uso de su derecho de defensa.

Pues bien, ante esto es importante señalar que la notificación consagrada en el C.G.P. tiene dos componentes. La primera, contenida en el artículo 291 del C.G.P. que es la notificación personal y la segunda, contenida en el artículo 292 de la misma norma que es la notificación por aviso.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante alega haber realizado correctamente la notificación y por ende los términos de contestación a la fecha se encuentran vencidos sin tener en cuenta el numero 6° del artículo 291 ibidem reza: *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*, es decir, que cuando pese a haberse realizado la notificación personal, el demandado no ha comparecido al despacho se debe realizar entonces la notificación por aviso sin que deba mediar autorización del juez de conocimiento.

Por todo lo anterior, no accederá el despacho a la solicitud de dictar sentencia anticipada y en su lugar requerirá a la parte demandante a que notifique al demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P. siendo esto, la notificación por aviso dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



Primero: No acceder a la solicitud elevada por la parte demandante.

Segundo: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado Jorge Antonio LaVerde Quiroz, según el artículo 292 del C.G.P.

Tercero: Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza